



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 159

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Los señores HECTOR GUEVARA ORJUELA e YRMA YANED RODRIGUEZ GONZALEZ, actuando a través de apoderada judicial presentaron demanda en la que solicitaron se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no registra bienes ni deudas a cargo.

II. ANTECEDENTES

A través de sentencia No. 44 del 28 de febrero del 2020 proferida por este Despacho, se decretó el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges HECTOR GUEVARA ORJUELA e YRMA YANED RODRIGUEZ GONZALEZ.

El 28 de mayo de 2021 los cónyuges a través de apoderada judicial invocaron la continuación del proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Ya, en proveído interlocutorio No. 671 del 30 de junio de 2021 se dispuso a continuar con el trámite la liquidación en el que se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyuga.

Cumplido el emplazamiento de los acreedores, por auto del 21 de septiembre de 2021 se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúos, a la cual asistió la apoderada judicial de las partes, quien expuso el respectivo inventario y avalúo para su aprobación, indicando que el mismo estaba en ceros.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual previamente

III. CONSIDERA:

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y

el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento, tenemos que los señores HECTOR GUEVARA ORJUELA e YRMA YANED RODRIGUEZ GONZALEZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 2º del art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta la separación judicial de cuerpos.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta la separación de cuerpos, la liquidación sobreviviente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública, cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los esposos, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual, frente a los aspectos relativos al emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición, remite a los artículos referentes a los procesos de sucesión específicamente a los Art. 490, 501 y 507 del mismo estatuto.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, numeral 5º de la ley 1ª de 1976 y Art. 501 del C. G. P).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora a través de su apoderado judicial manifestó mediante escrito presentado en la hora y fecha señaladas para los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal, que la citada comunidad de bienes formada por el hecho del matrimonio HECTOR GUEVARA ORJUELA e YRMA YANED RODRIGUEZ GONZALEZ carece de bienes y no tiene deudas a su cargo, por lo que se hace innecesario agotar el trámite previsto en el Art. 507 del C. G.P., es decir, decretar la partición y designar el respectivo partidador, pues ocioso resultaría proceder de acuerdo con lo establecido en la citada disposición generando para las partes unos gastos a todas luces innecesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores HECTOR GUEVARA ORJUELA e YRMA YANED RODRIGUEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídase las copias respectivas

Notifíquese y Cúmplase,

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dfba5701e25afc33fdd23689b917cbee45f370124653a47be21fae1177463cb

Documento generado en 12/10/2021 09:38:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>